

**IMPUGNACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL VÍA RECURSO
DE CASACIÓN**

Sumilla. Al impugnar vía casación la responsabilidad civil, únicamente se deberá aplicar el requisito de procedibilidad del inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo que lleva como consecuencia necesaria, por el principio de congruencia, que las causales invocadas y los argumentos utilizados deberán estar orientados a cuestionar lo referido a la responsabilidad civil.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA, del cinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y cinco, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposas, en agravio de Carlos Arturo Carrera Ulloa, como tal le impusieron un año de pena privativa de libertad con carácter suspendido, y revocó el extremo que impuso el pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, reformándolo, se le impuso setenta mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente Edgar Marcos Tufinio Noriega interpuso recurso de casación ordinario –incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– e invocó las causales

contenidas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

1.1. Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, derecho a probar (sic), pues del razonamiento expuesto por el colegiado para atribuir la conducta ilícita no se tuvo en cuenta la inadecuada percepción, en tanto su conducta se desplegó dentro de los estándares médicos de cuidado que amerita todo paciente y se efectuó el examen visual de rigor.

1.2. Las actuaciones periciales arriban a la conclusión de que era evidente la malformación del menor agraviado, eso siempre que se hubiera permitido el examen perfecto, lo cual no ocurrió, pues la madre retiró a su menor hijo del nosocomio.

1.3. No se posibilitó la oportunidad de lograr un mejor estudio del estado de salud del agraviado, con lo que se violentó su derecho a la prueba, en su dimensión subjetiva, en el sentido de que las partes puedan producir las pruebas necesarias.

1.4. Inobservancia de las normas legales de carácter procesal con sanción de nulidad, pues no se permitió como prueba de oficio, ante las marcadas contradicciones del acusado y la progenitora del menor agraviado, un careo para desvirtuar tan grave acusación, además de la participación de un perito especialista en la materia que coadyuve a encontrar la verdad, obviando el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal –prueba de oficio–.

1.5. El monto impuesto por concepto de reparación civil resulta abusivo, en tanto no se ha tenido en cuenta los ingresos económicos del recurrente, puesto que se demostró que cuenta con un salario regular, tiene una menor hija cuyo estado de salud es deplorable y necesita apoyo económico. La reparación civil debe ceñirse a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta sus ingresos económicos pues el no pago de dicha exigencia importaría su encarcelamiento,

más aún cuando su declaratoria de responsabilidad penal ha mermado sus actividades laborales y asumir el pago de tal reparación civil atenta contra su subsistencia.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

2.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y se tiene que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso tres del mismo artículo, que señala: “Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”.

2.3. El artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete, que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo cuatrocientos veintinueve, que precisa las

causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho, que contempla su inadmisibilidad.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de casación es interpuesto por el encausado Edgar Marcos Tufinio Noriega contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones culposos y, como tal, se le impuso una pena con carácter suspendido y setenta mil soles por concepto de reparación civil; por tanto, se trata de una sentencia definitiva emitida en apelación por una Sala Superior, resolución recurrible vía casación

–artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal–. El recurrente impugnó lo referido a la responsabilidad civil, dado que el monto impuesto por concepto de reparación civil superó las cincuenta unidades de referencia procesal, con lo que cumple el requisito establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso tres, del Código Procesal Penal y amerita determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados hacen viable la admisión del recurso.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

4.1. En el proceso penal se realiza una determinación de dos ámbitos distintos de responsabilidad jurídica: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil. Esta distinción derivada de la naturaleza jurídica diferenciada de ambos tipos de responsabilidad tiene igualmente incidencia en el recurso de casación; así, en los casos de responsabilidad penal se ha establecido el requisito de procedibilidad –artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, del Código Procesal Penal– distinto del exigido para los casos de responsabilidad civil –artículo cuatrocientos veintisiete, inciso tres, del

Código Procesal Penal—. Esta distinción tiene una incidencia en la argumentación pertinente dependiendo del aspecto que se pretenda impugnar, esto es, en caso de pretender impugnar vía casación la responsabilidad civil, únicamente se deberá aplicar el requisito de procedibilidad del inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, lo que tiene como consecuencia necesaria, por el principio de congruencia, que las causales invocadas y los argumentos utilizados deberán estar orientados a cuestionar lo referido a la responsabilidad civil.

4.2. Conforme se precisó en el fundamento jurídico precedente, el recurrente impugnó únicamente el aspecto relativo a la responsabilidad civil, para lo cual invocó las causales de los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y alegó que se valoró de modo inadecuado su conducta, pues cumplió con los estándares médicos y que no se actuó prueba de oficio que permita un esclarecimiento de los hechos imputados. Sin embargo, ambos argumentos se orientan a cuestionar aspectos analizados y valorados por los juzgadores de ambas instancias para determinar su responsabilidad penal y no estableció de qué modo sus alegaciones se vinculan o inciden en el ámbito de responsabilidad civil que es materia de impugnación. En consecuencia, sus alegaciones carecen manifiestamente de fundamento, pues no guardan relación con su pretensión impugnatoria.

4.3. Asimismo, respecto de sus otras alegaciones referidas a que no se tomó en consideración su situación económica para la determinación del monto de reparación civil, estas resultan pertinentes en tanto inciden en el ámbito de la responsabilidad civil. Sin embargo, no fueron vinculadas a ninguna causal específica y no citó concretamente qué precepto legal consideró erróneamente

aplicado o inobservado, por lo que constituyen alegaciones de carácter genérico que no cumplen con los requisitos propios de un recurso extraordinario de casación.

4.4. Así resulta ostensible que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En consecuencia, en aplicación del artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibile.

QUINTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución del ocho de junio de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA, del cinco de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos sesenta y tres, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de octubre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y cinco, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones culposas, en agravio de Carlos Arturo Carrera Ulloa, como tal

le impusieron un año de pena privativa de libertad con carácter suspendido, y revocó el extremo que le impuso el pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, reformándolo, se le impuso setenta mil soles por concepto de reparación civil.

II. IMPUSIERON al encausado EDGAR MARCOS TUFINIO NORIEGA el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto, las que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; y **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

EBA/agan.